

ESTATUTO

DEL

TRIBUNAL

ELECTORAL DEL

ESTADO DE COLIMA

INDICE

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

TITULO II

CAPITULO UNICO

De la calidad de ser trabajador del Tribunal

TITULO III

De la clasificación de actividades y derechos de antigüedad.

CAPITULO PRIMERO

De la clasificación de actividades

CAPITULO SEGUNDO

De los derechos de antigüedad

TITULO IV

Del lugar, de la jornada de trabajo, del control de asistencias, de los salarios, del Aguinaldo, de los descansos legales, de las vacaciones y de las licencias.

CAPITULO PRIMERO

Del lugar de la jornada de trabajo

CAPITULO SEGUNDO

Del control de asistencias

CAPITULO TERCERO

De los salarios y del Aguinaldo.

CAPITULO CUARTO

De los descansos legales, vacaciones y licencias

TITULO V

De las prestaciones de carácter social, económico, cultural y de la capacitación

CAPITULO PRIMERO

De las prestaciones de carácter social

CAPITULO SEGUNDO

De las prestaciones de carácter económico

CAPITULO TERCERO

De las prestaciones de carácter cultural

CAPITULO CUARTO

De la Capacitación y el adiestramiento

TITULO VI

Derechos y obligaciones

CAPITULO UNICO

De los derechos y obligaciones

TITULO VII

De las sanciones y recompensas

CAPITULO PRIMERO

De las sanciones

CAPITULO SEGUNDO

De las recompensas

TITULO VIII

Del juicio para dirimir diferencias o conflictos de los Servidores del Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado.

ESTATUTO DE LOS SERVIDORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo ordenado por los artículos 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 310 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, se expide el presente Estatuto para fijar las condiciones de trabajo del personal que labora para el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

a).- El Tribunal, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

- b).- La Ley, por la Ley Federal del Trabajo.
- C).- El Reglamento, por el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.
- d).- La Constitución, por la Constitución del Estado de Colima.
- e).- El Código, por el Código Electoral del Estado de Colima.
- f).- Ley de los Trabajadores, por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.
- g).- IMSS, por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- h).- En todos los casos en que en este Estatuto se mencione a la Jefatura de Personal se entenderá que se refiere a la Oficialía Mayor o en su defecto al Auxiliar Administrativo y Contable en todas aquellas disposiciones que no sean propias del Presidente del Tribunal.
- i).- El Estatuto, por el Estatuto del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

ARTÍCULO 3.- El presente Estatuto regirá en cualquier lugar, en que trabajadores contratados directamente por el Tribunal desempeñen labores para el mismo, salvo las modalidades que con respecto para los Magistrados el mismo establece. El Tribunal podrá suprimir puestos si así conviene a su política presupuestal.

ARTÍCULO 4.- Este Estatuto tiene aplicación exclusiva, en el aspecto laboral, para el personal que no tenga el carácter de Magistrado.

ARTÍCULO 5.- En ningún caso serán renunciables los derechos que establecen este Estatuto y las demás disposiciones legales que sean aplicables y favorezcan a los servidores del Tribunal.

ARTÍCULO 6.- En los términos del artículos 18, 19 y 20 del Reglamento, tienen calidad de servidores del Tribunal las personas físicas que tengan suscrito un contrato individual con dicho organismo, trabajen un número de horas obligatorio a la semana bajo su dirección o dependencia, a cambio del sueldo o salario que se convenga y quede considerado en el presupuesto del Tribunal.

ARTÍCULO 7.- Los servidores del Tribunal se clasifican como sigue:

I.- De confianza.

II- Temporal o eventual, ya sea porque así lo exija la naturaleza del trabajo o porque tenga que sustituir temporalmente a otro trabajador, siempre que en ambos casos lo permita el presupuesto autorizado.

Tanto el personal permanente como el temporal o eventual se regirá en cuanto a sus obligaciones y derechos por las estipulaciones de los contratos suscritos, este Estatuto, el Reglamento, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Trabajadores, esta última en cuanto no se oponga al citado Estatuto. Los citados contratos no podrán exceder de un año con relación al presupuesto autorizado.

Los trabajadores temporales o eventuales tendrán derecho a las prestaciones que establece este Estatuto, que sean acordes con la naturaleza, de su cargo, conforme a los principios establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 8.- El personal deberá observar todas las disposiciones de orden técnico y administrativo que dicte el Tribunal, mismas que serán dadas a conocer mediante circulares, memoranda o cualesquiera otra comunicación que en forma escrita o verbal se le dirija.

ARTÍCULO 9.- No se aplicará este Estatuto:

I.- A los Magistrados, toda vez que quedan sujetos a lo dispuesto en la Constitución, el Código y el Reglamento.

II.-A todas aquellas personas que tengan o lleguen a celebrar contrato de índole civil con el Tribunal para la prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 10.-Lo no previsto en los contratos individuales de trabajo y en este Estatuto se regirá supletoriamente por la Ley de los Trabajadores, la Ley o la Ley del Seguro Social.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Requisitos para ingresar

ARTÍCULO 11.- El Tribunal, por su carácter de autónomo y permanente, conforme al artículo 310 del Código, celebrará contrato individual de trabajo por tiempo determinado por escrito, con cada una de las personas que le vayan a prestar, un servicio personal, ajustándose a las prevenciones de este Estatuto, el Reglamento, la Ley y demás normas aplicables, y en los términos que lo determine el presupuesto.

ARTÍCULO 12.- Para ingresar y formar parte del personal del Tribunal se requiere:

1.- Ser de nacionalidad mexicana.

II.- Tener por lo menos 18 años cumplidos.

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos de carácter doloso o preterintencional.

V.- Haber terminado por lo menos la instrucción Secundaria.

VI.- Presentar solicitud, la cual contendrá los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante o sus condiciones personales, y

VII.- Demostrar poseer los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto, atento a lo dispuesto en el Reglamento.

VIII.- Gozar de buena salud y no tener impedimentos físicos o mentales para el trabajo.

IX.- Acreditar y a la vez hacer constar por escrito, no estar afiliado a partido político alguno.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I y II se comprobarán con la copia del acta de nacimiento respectiva.

Para satisfacer los requisitos de la fracción III, se requerirá la manifestación expresa del aspirante a servidor del Tribunal. En cuanto a la fracción IV, en el primero de los casos, el aspirante presentará dos cartas de reconocida solvencia moral, y en el último de ellos presentará carta de no antecedentes penales.

En cuanto a la fracción V, para comprobar la escolaridad, exhibirá los documentos expedidos por autoridad competente.

Los conocimientos a que se refiere la fracción VII, se acreditarán por medio de exámenes que practicará el Tribunal; por cuanto a los profesionistas, se estará, además, a los perfiles delineados en el Reglamento, acreditándose con la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, indicándose en este espacio que el Oficial Mayor deberá acreditar ser Contador (a) Público o Licenciado (a) en Administración de Empresas titulado, con un mínimo de 3 años de experiencia.

La buena salud a que se refiere la fracción VIII se comprobará con el certificado que expida un médico que cuente con cédula profesional.

Por lo que se refiere a la fracción IX, se requerirá de la manifestación expresa del aspirante a servidor del Tribunal, ya que tal requisito forma parte del elemento constitutivo de trabajador de confianza, además de ser garante de la imparcialidad en las acciones propias del Tribunal.

De toda la documentación deberá existir copia simple en cada expediente, anexando una hoja estilo "carnet" donde constará que todos y cada uno de los requisitos se han cumplido.

ARTÍCULO 13.- El Tribunal se reserva el derecho de comprobar a su plena satisfacción la veracidad de la información proporcionada por quienes aspiran a ser trabajadores del mismo, verificando los datos anotados tanto en la solicitud de empleo como en los documentos exigidos conforme al artículo anterior.

Lo anterior, dado que conforme al Reglamento todo trabajador del Tribunal es de confianza, cualquier falsedad en los datos o en los documentos proporcionados por un aspirante será suficiente para rechazar la solicitud y, en su caso, motivo suficiente para rescindir el contrato de trabajo por falta de probidad y honradez, con independencia de las responsabilidades penales.

ARTÍCULO 14.- Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo las establecidas en el artículo 24 de la Ley de los Trabajadores.

ARTÍCULO 15.- Son causas de terminación de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Tribunal, las señaladas en el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

De las actividades

ARTÍCULO 16.- Las actividades a desempeñar en este Tribunal serán las siguientes:

I. Del Secretario General de Acuerdos, las establecidas en los artículos 324 del Código y 21 del Reglamento.

II.- Del Oficial Mayor, las especificadas en los artículos 23 y 24 del Reglamento.

III. De los Proyectistas, las especificadas en el artículo 28 del Reglamento

IV. De los Actuarios, las señaladas en el artículo 26 de del Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De los derechos de antigüedad

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del presente Estatuto la antigüedad de cada trabajador se computará atendiendo al total del tiempo de sus servicios continuos.

ARTÍCULO 18.- El salario de los trabajadores del Tribunal será cubierto de manera quincenal. Conforme a lo estipulado en la Ley de los Trabajadores.

TITULO IV

DEL LUGAR DE LA JORNADA DE TRABAJO, DEL CONTROL DE ASISTENCIAS, DE LOS SALARIOS Y DEL AGUINALDO, DE LOS DESCANSOS LEGALES Y LICENCIAS, Y DE LAS VACACIONES.

CAPITULO PRIMERO

Del lugar de la jornada de trabajo

ARTÍCULO 19.- El personal prestará sus servicios en el lugar o lugares especificados en los contratos individuales de trabajo o en el que lo requieran las necesidades del Tribunal.

ARTÍCULO 20.- En relación con el artículo anterior, cuando algún trabajador tenga que ejecutar labores en lugares distintos en el que regularmente presta sus servicios, los gastos indispensables serán por cuenta del Tribunal, previa comprobación de los mismos con el documento idóneo.

ARTÍCULO 21.- La jornada de trabajo, dependerá si se trata de año de interproceso o proceso electoral:

a).- En año interproceso, la jornada laboral será de lunes a viernes, de las 08:30 a las 15:00 horas, misma que podrá ampliarse si las circunstancias lo ameritan y sin que ello sea considerado como tiempo extraordinario.

b).-En año de proceso electoral, la jornada será de las 08:00 a las 21:00 horas, en la inteligencia de que si las circunstancias lo permiten, se establecerán las guardias correspondientes. El horario establecido para la jornada de trabajo podrá ampliarse de ser necesario, sin que ello sea considerado como tiempo extraordinario, tomando en cuenta que todos los días de proceso electoral son hábiles en los términos de los artículos 341 del Código y 31 del Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

Del control de asistencias

ARTÍCULO 22.- El Tribunal controlará la jornada de trabajo mediante el uso de tarjetas y reloj marcador y, eventualmente, mediante el sistema de listas de asistencia mismas que firmará el trabajador, o en su caso, cualquier otro sistema que el Tribunal emplee.

ARTÍCULO 23.- Los trabajadores registrarán personalmente su hora de entrada y de salida, mediante los sistemas señalados en el artículo anterior; en la que cada sistema contendrá los requisitos que identifiquen al trabajador.

ARTÍCULO 24.- Cuando por cualquier circunstancia no apareciere la tarjeta de control en el casillero, el interesado deberá reportar el hecho al Oficial Mayor, a efecto de no hacerse acreedor a la sanción que se impone a quienes faltan a sus labores injustificadamente.

ARTÍCULO 25.- Para la entrada a sus labores y registro de asistencia se concede al trabajador una tolerancia de 5 minutos, después de la hora señalada para iniciarlas.

ARTÍCULO 26.- Incurrirá en retardo todo aquel trabajador que se presente al desempeño de sus labores con posterioridad al margen de tolerancia.

ARTÍCULO 27.- Cuando el retraso sea mayor de 10 minutos, el Tribunal podrá rehusarse a admitir al trabajador en su trabajo y se considerará falta de asistencia injustificada, salvo que el Oficial Mayor, previa consulta con el Presidente del Tribunal estime que hay motivos para permitir que el trabajador labore.

ARTÍCULO 28.- A efecto de buena disciplina, se considerará falta de asistencia injustificada el hecho de que el trabajador abandone sus labores sin la autorización respectiva o deje de marcar su salida en la tarjeta de control, salvo que esta omisión obedezca a causa de fuerza mayor a juicio del titular de la Presidencia del Tribunal.

ARTÍCULO 29.- Cuando un servidor necesite llegar después de los 10 minutos de su hora de entrada a sus labores, requerirá invariablemente de un pase de entrada con solicitud previa y debidamente autorizada por el Oficial Mayor, con el visto bueno del Presidente del Tribunal. La tolerancia, retardos y las faltas injustificadas de asistencia a que se refieren los artículos anteriores privan al trabajador del derecho a recibir el salario correspondiente al

tiempo de labores no desempeñadas, sin perjuicio de que le sean aplicadas las sanciones correspondientes al caso.

ARTÍCULO 30.- El Oficial Mayor será responsable del registro de asistencias, a efecto de que mantenga control en nóminas y demás prestaciones.

ARTÍCULO 31.- Todo trabajador, cuando por alguna causa especial le sea imposible asistir a sus labores deberá reportar tal situación antes de las 09:00 horas al Oficial Mayor, al Secretario General de Acuerdos o en su defecto al titular de la Presidencia del Tribunal, para que se de la posibilidad de sustituirlo por necesidades de servicio.

CAPITULO TERCERO

De los salarios y del Aguinaldo

ARTÍCULO 32.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTÍCULO 33.- Los salarios serán fijados y regulados por el Tribunal, conforme al Presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 34.- Los salarios deben ser pagados en el centro de trabajo en que están adscritos, dentro de sus horas de labores, el penúltimo día hábil de la quincena respectiva y en ellos estará comprendida la remuneración correspondiente a los sábados, domingos y demás días inhábiles, así como el importe que corresponda por concepto de compensación por antigüedad.

ARTÍCULO 35.- A los trabajadores se les entregará un documento que especifique detalladamente las percepciones y los descuentos que se les hagan, así como la quincena que corresponda, junto con el importe de su salario.

ARTÍCULO 36.- Tanto trabajadores permanentes como eventuales tendrán derecho a una gratificación anual en concepto de

aguinaldo, pagadera en a más tardar el 20 de diciembre de cada año, cuyo importe será de 45 días.

ARTÍCULO 37.- Los trabajadores tendrán derecho a percibir el aguinaldo en forma proporcional al número de días laborados en el año.

ARTÍCULO 38.- Los trabajadores cobrarán personalmente sus salarios y demás prestaciones a las que tenga derecho. Sólo en los casos en que estén imposibilitados para efectuar personalmente el cobro se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

CAPITULO CUARTO

De los descansos legales, vacaciones y licencias

ARTÍCULO 39.- Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1° de enero;
- II. El 5 de febrero;
- III. El 21 de marzo;
- IV. El 1° de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El 20 de noviembre;
- VII. El 25 de diciembre;
- VIII. Y los días en que por decisión del Tribunal así sean señalados.

ARTÍCULO 40.- Las trabajadoras que vayan a dar a luz disfrutarán sus días de incapacidad en la forma y términos que lo establece la Ley del Seguro Social.

ARTÍCULO 41.- Los trabajadores, en cuanto a permisos, licencias y faltas injustificadas, estarán a lo dispuesto en los artículos del 57 al 60 y 62 del Reglamento

ARTÍCULO 42.- Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de los siguientes períodos de vacaciones anuales:

I. - En año de interproceso:

a).- El primero, de 10 días laborables en el mes de Julio.

b).- El segundo, de 10 días laborables en el mes de Diciembre.

Las vacaciones podrán ser de manera que abarquen a todo el personal simultáneamente, o serán en orden individual, a criterio del Oficial Mayor, contando éste previamente con la autorización del titular de la Presidencia del Tribunal, para lo cual elaborará al inicio del año, un rol de vacaciones, que será firmado por los trabajadores de conformidad.

II.- En año de proceso electoral:

Al término del proceso electoral, después del Informe de Actividades que rinda el Presidente. Se ajustarán los roles conforme a las necesidades, sin que deje de cubrirse ningún período vacacional.

ARTÍCULO 43.- El Tribunal pagará a sus trabajadores su prima de vacaciones en la quincena anterior a su disfrute, equivalente al 30% sobre los salarios que les correspondan de sus días de vacaciones.

ARTÍCULO 44.- Los empleados temporales o eventuales tendrán derecho a un período anual de vacaciones en proporción al número de días trabajados en el año. Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador sólo tendrá derecho, al pago económico de la parte proporcional a esta prestación.

ARTÍCULO - 45. Los trabajadores del Tribunal tendrán derecho a los siguientes permisos con goce de sueldo:

I.- De dos días naturales, en caso de fallecimiento de sus padres, hermanos, cónyuge o concubina e hijos.

II.- De dos días naturales, al personal masculino en caso de nacimiento de un hijo.

En caso de sucesos acontecidos durante el año de proceso electoral se acordará lo procedente según las necesidades del servicio.

Los permisos a que se refiere este artículo serán tramitados ante el Oficial Mayor y concedidos por el Presidente del Tribunal, corriendo copia al expediente del trabajador y tomando previamente la opinión por escrito de los jefes inmediatos del trabajador.

ARTÍCULO 46.- Los permisos se sujetarán a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.

ARTÍCULO 47 - Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores y personal del Tribunal, de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desahogado, tal y como lo señala el artículo 58 del Reglamento.

TITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO ÚNICO

De los derechos y obligaciones

ARTÍCULO 48.- Son derechos de los trabajadores:

I.- Percibir el salario correspondiente al puesto de que sean titulares, con arreglo al tabulador vigente de conformidad con lo presupuestado, sin más descuentos que los autorizados por la Ley y este Estatuto.

II.- Disfrutar de los descansos, vacaciones, permisos y licencias que establece este Estatuto, en los casos y con los requisitos previstos en el mismo.

III.- Estar inscrito en el IMSS en los términos de la Ley del Seguro Social, para recibir las prestaciones que les correspondan por accidentes de trabajo y riesgos profesionales.

IV.- Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia, en los términos de los artículos 40, 44 Y 45 del Estatuto.

V.- Ser tratados en forma atenta por sus superiores y compañeros.

VI.- No ser separados del servicio mientras no den lugar a rescisión de contrato de trabajo, ni se presente alguna de las causas que ponen término a éste.

VII.- Renunciar al empleo en la forma y términos previstos en el contrato y el Estatuto.

VIII.- Disfrutar de todas las prestaciones que otorga el Estatuto

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de los trabajadores, además de las previstas en los artículos 134 de la Ley y 65 del Reglamento, las siguientes:

I.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla.

II.-Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las disposiciones que se dicten para cada caso en especial.

III.- Acatar las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores, en asuntos propios del Tribunal.

IV.- Dar aviso a la Oficialía Mayor a más tardar a las 09:00 horas que se encuentran enfermos y reportar oportunamente los días de incapacidad.

V.- Ser respetuosos con sus superiores, sus iguales y sus subalternos.

VI.- Tratar con cortesía, amabilidad y diligencia a todas las personas que ocurran al Tribunal.

VII.- En caso de separación del trabajo, entregar con la debida anticipación todo aquel material que esté bajo su resguardo.

VIII.- Reportar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad de que tengan conocimiento.

IX.- Registrar su domicilio y números telefónicos en la Oficialía Mayor a su ingreso o cuando cambien éstos.

X.- Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento, eventos, conferencias, etc. para los que hayan sido seleccionados, a fin de mejorar sus conocimientos.

XI.- Las demás que le impongan la Ley, el Estatuto y el Reglamento.

ARTÍCULO 50.-Queda prohibido a los trabajadores, además de lo previsto en el artículo 135 de la Ley:

I.- Utilizar los bienes del Tribunal para asuntos particulares o para fines distintos a que estén destinados, excepto en casos de emergencia y con la debida autorización del Presidente del Tribunal.

II.- Aprovechar los servicios del personal en horas de trabajo en asuntos particulares o ajenos al Tribunal, salvo autorización del Presidente del Tribunal.

III.- Ingresar o permanecer en las oficinas después de la jornada laboral sin que exista justificación para ello.

IV.- Efectuar juegos de azar, hacer cualquier apuesta dentro de las oficinas o hacer compras a vendedores ambulantes.

V.- Realizar operaciones de préstamos o compra-venta, colectas, etc.

VI.- Dar referencias de carácter personal u oficial sobre el comportamiento laboral o personal de cualquier trabajador.

VII.- Desatender o suspender injustificadamente sus labores.

VIII.- Ausentarse de las oficinas del Tribunal en horas laborables sin el permiso correspondiente.

IX.- Faltar a sus labores sin causa justificada.

X.- Sustraer de las Oficinas del Tribunal útiles de trabajo, papeles pertenecientes al mismo que estén bajo su cuidado y guarda o que sustraiga sin estar a su cuidado.

XI.- Causar daños o destruir intencionalmente instrumentos, equipo de oficina y demás objetos, relacionados o no con el trabajo, que sean propiedad del Tribunal o de cualquier trabajador del mismo.

XII.- Permitir que otro trabajador marque su tarjeta de asistencia, a la entrada o salida o marcar él la de otro u otros trabajadores.

XIII.- Proporcionar a cualquier persona o institución, secretos o informes sobre asuntos propios del Tribunal.

XIV.- Entregar información pública propiedad del Tribunal, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del Reglamento correspondiente del Tribunal.

XV.- Incurrir en faltas de probidad, honradez, en actos de violencia, amagos, injurias y malos tratamientos a sus jefes, compañeros, o contra los familiares de unos o de otros, así como de personas que acudan al Tribunal, ya sea dentro o fuera de las horas laborables.

XVI.- Alterar, modificar, falsificar o destruir correspondencia, documentos, comprobantes y controles de cualquier índole del Tribunal o de los partidos políticos, cualquiera que sea su objetivo.

XVII.- Hacer propaganda de cualquier clase dentro de las horas de trabajo

XVIII.- Introducir a las instalaciones del Tribunal a personas ajenas al mismo, sin autorización previa de sus jefes inmediatos.

XIX.- Introducir bebidas embriagantes, o drogas enervantes o presentarse al trabajo bajo su influjo.

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de quienes ostentan puestos de jefe, además de las disposiciones de orden técnico, legal y administrativo inherentes a sus puestos o cargos, las siguientes:

I.- Tratar con respeto y amabilidad a todo el personal del Tribunal y para tal efecto deberá:

a).- Estar informado sobre todo lo que necesite conocer para el mejor desempeño de su trabajo.

b).- Escuchar y atender las sugerencias en relación con el trabajo o con medidas para el mejor funcionamiento del Tribunal.

c).- Tratar con educación y cordialidad, a los subordinados, procurando en sus relaciones el respeto a la dignidad humana, no utilizando su posición para obligarlos a otro tipo de actividades ajenas a las propias del Tribunal, sobre todo en horas de trabajo.

d).- Cuidar que en la esfera de su trabajo haya estricto cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas y laborales estipuladas tanto en la Ley como en el Reglamento o el Estatuto.

II.- Hacia los representantes de los diferentes partidos políticos, simpatizantes de los mismos, medios de comunicación y público en general:

- a).- Cuidar que las relaciones humanas sean cordiales y respetuosas.
- b).- Proyectar buena imagen del Tribunal, absteniéndose de incurrir en situaciones que denigren a la Institución.
- c).- Guardar y hacer guardar el debido respeto a quienes ostenten el cargo de Magistrado del Tribunal y la investidura del Presidente, para que sea éste quien haga las declaraciones a la prensa a nombre del Organismo Electoral.

ARTÍCULO 52.- Quienes ostenten los cargos de jefes deberán ser reconvenidos por escrito cuando se aparten de lo señalado en las fracciones I y II del anterior artículo.

ARTÍCULO 53.- Los Jefes brindarán a los Magistrados los apoyos necesarios para lograr que el personal que esté de carácter fijo o eventual bajo sus órdenes cumplan lo que les sea ordenado.

ARTÍCULO 54.- Son derechos del Tribunal, sus jefes y Magistrados:

I.- Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Ley, la Constitución, el Código, el Reglamento, el Estatuto y todas las demás aplicables en el ámbito de las relaciones de trabajo y del propio Tribunal con sus trabajadores.

II.- Imponer las sanciones que procedan a los trabajadores que incurran en las faltas previstas por la Ley, la Constitución, el Código, el Reglamento y el Estatuto, en el ámbito de su competencia, siendo coadyuvantes de la Oficialía Mayor, para la buena marcha laboral.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPITULO PRIMERO

De las sanciones

ARTÍCULO 55.- El incumplimiento de las obligaciones generales contenidas en el Estatuto o de las especiales que sean consecuencia del trabajo que se desempeñe, sin menoscabo de las establecidas por la Ley, dará lugar a la imposición de las siguientes medidas disciplinarias, sin perjuicio de que también se exijan las responsabilidades civiles o penales que procedan:

I.- Amonestación verbal;

II.- Amonestación por escrito con copia al expediente del empleado;

III.- Suspensión de uno a tres días sin goce de sueldo;

IV.- Suspensión de cuatro a seis días sin goce de sueldo;

V.- Suspensión de siete a ocho días sin goce de sueldo;

VI.- Rescisión del contrato de trabajo, dando aviso al empleado por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión; y

VII.- Rescisión del contrato de trabajo en los términos del punto anterior sin perjuicio de que el Tribunal haga la denuncia de hechos ante las autoridades competentes, si lo estimare pertinente.

ARTÍCULO 56.- Ante el incumplimiento en las obligaciones consignadas en el artículo 50 del Estatuto se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación verbal a quien falte por vez primera a las obligaciones consignadas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 50 del Estatuto.

II.- Suspensión de uno a tres días a quien incurra en un cuarto retardo en el lapso de 30 días, obligación consignada en el artículo 50, fracción I.

III.- Amonestación por escrito al trabajador, cuando incurra en las prohibiciones consignadas en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 50.

IV.- Suspensión al trabajador de uno a tres días cuando incurra en las prohibiciones consignadas en las fracciones IX, X, XI y XIV del artículo 50.

V.- Suspensión al trabajador de cuatro a seis días, cuando incurra en la prohibición consignada en la fracción XII del artículo 50.

VI.- Se rescindiré el contrato del trabajador, cuando incurra en las prohibiciones marcadas con las fracciones XIII, XIV, XV Y XVIII sin perjuicio de que el Tribunal si lo estima pertinente, haga la denuncia ante las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 57.- Será Causa de la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Tribunal, desobedecer el empleado al mismo o a sus representantes sin causa justificada, siempre que se trate de trabajo contratado.

ARTÍCULO 58.- La reincidencia del trabajador en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 ó en el hecho de incurrir en las prohibiciones señaladas en el artículo 50, dará lugar a que se apliquen sucesivamente las sanciones del artículo 55, contenidas en las fracciones de la I a la VI, pudiéndose llegar hasta la rescisión del contrato por la reiterada desobediencia del empleado al Tribunal en las reglas dictadas para el cumplimiento del trabajo para el cual fue contratado.

ARTÍCULO 59.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por el Presidente del Tribunal y deberán comunicarse por escrito al trabajador, por conducto de la Oficialía Mayor, excepto las amonestaciones verbales que serán aplicadas por el jefe inmediato del trabajador infractor, recabándose siempre en el primer caso, firma de recibido y si el infractor, se negara a firmar se hará constar esta circunstancia con dos personas que sirvan de testigos.

ARTÍCULO 60.- Prescribirá en 30 días calendario el derecho del Tribunal a aplicar las sanciones que procedan por infracciones al Estatuto, contado dicho término desde que sean conocidas las faltas.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto por el Estatuto se aplicarán independientemente de la responsabilidad civil o penal que proceda en cada caso, de acuerdo con las leyes de la materia.

El incumplimiento de las normas de trabajo por parte de los trabajadores sólo dará lugar a su responsabilidad civil, sin que en caso alguno pueda hacerse coacción sobre su persona.

Queda prohibido al Tribunal imponer multas o descuentos fuera de lo previstos por las leyes de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

De las recompensas

ARTÍCULO.- 62.- Los trabajadores que desempeñen sus funciones con celo o eficiencia mayor de lo común, o lleven a cabo otros actos meritorios a juicio del Tribunal, consensado esto, con los diferentes jefes, tratándose de trabajadores dependientes de éstos, o incluso estos mismos, para el caso del Oficial Mayor o el responsable de la Secretaría General de Acuerdos, se harán merecedores a las recompensas siguientes:

I.- Felicitaciones por escrito, con copia a su expediente;

II.- Distinciones honoríficas; y,

III.- Recompensas económicas.

ARTÍCULO 63.- Cada amonestación escrita será compensada con una felicitación, cualesquiera que sean los motivos por las que haya sido impuesto u otorgado una u otra.

ARTÍCULO 64.- Se otorgará una felicitación al trabajador que:

I.- Comunique oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad de que tenga conocimiento u observe en el servicio.

II.- Presente iniciativas serias y debidamente fundadas que sean útiles para mejorar el desarrollo de alguna actividad propia del Tribunal.

III.- En un año de calendario desarrolle una intensa labor de promoción de carácter electoral, acorde a sus funciones.

IV.- Bimestralmente no tenga retraso o falta de asistencia de acuerdo con lo que disponen los artículos 25, 26 Y 27 del Estatuto.

Esta recompensa se otorgará aún en el caso de que el trabajador falte a sus labores por enfermedad.

ARTÍCULO 65.- Se otorgará una distinción honorífica al trabajador que:

I.- Al terminar un año calendario tenga a su favor un saldo de cinco a nueve felicitaciones.

II.- Alcance merecimientos personales tales como de que al término de un año académico logre un promedio mínimo al 9, así como otros merecimientos que a juicio de los superiores sean dignos de destacarse.

III.- Obtenga la publicación en revistas especializadas en materia electoral, tanto locales como nacionales de artículos, ponencias, etc., así como por participar en paneles, foros o por impartir cursos, pláticas o conferencias sobre la materia citada en primer termino.

ARTÍCULO 66.- Ameritará el otorgamiento de una recompensa económica, cuando así lo determine el Pleno del Tribunal, con base en el trabajo desarrollado o acto que lo distinga.

ARTÍCULO 67.- Aquellos méritos no previstos por el Estatuto se compensarán por el Tribunal en la forma que en cada caso determine el Pleno del mismo.

ARTÍCULO 68.- De toda sanción que se imponga a un trabajador o de toda recompensa que se le otorgue se tomará en cuenta en su expediente para los efectos de consignar un récord para futuras evaluaciones.

ARTÍCULO 69.- Estas recompensas se harán en ceremonia especial que se efectuará anualmente el último día hábil del mes de Abril.

En ningún caso serán renunciables los derechos que establecen este Estatuto y los demás que sean aplicables y que favorezcan a los trabajadores.

TITULO VIII

DEL JUICIO PARA DIRIMIR DIFERENCIAS O CONFLICTOS DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 70.- El Tribunal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto y sus servidores, así como los que surjan entre el propio Tribunal y sus trabajadores. Lo anterior de conformidad con los artículos 86 BIS fracción IV inciso c) de la Constitución y 320 fracción XII del Código Electoral del Estado.

ARTÍCULO 71.- Las disposiciones contenidas en el presente título, tienen por objeto regular la sustanciación y resolución de las controversias laborales a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 72.- Son de aplicación supletoria a las presentes disposiciones, en todo aquello que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral, la Ley, así como los ordenamientos y principios que de ella emanen.

ARTÍCULO 73.- La sustanciación de las controversias laborales, estará a cargo de un Magistrado Numerario designado por razón de turno, quien actuará con el Secretario General.

ARTÍCULO 74.- Son partes en el procedimiento de controversia laboral:

I.- El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnada, quien podrá actuar personalmente o por conducto de representante autorizado; y

II.- La demandada; Tribunal o Instituto, quien dictó el acto o resolución reclamada; por conducto de su Presidente o apoderados, según corresponda.

Capítulo Segundo

De la Sustanciación

ARTÍCULO 74.- El servidor podrá promover personalmente o por conducto de representante legalmente autorizado, la controversia laboral, mediante escrito que presente directamente ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre del actor y el cargo que desempeñaba en el Tribunal o Instituto, según corresponda;

II.- El nombre de su representante autorizado;

III.- Domicilio en la Capital del Estado para recibir notificaciones. En caso de no señalar domicilio o que se señale fuera de la Capital del Estado, las notificaciones se realizarán por estrados;

IV.- El acto o resolución que se impugna;

V.- Los hechos que sirven de antecedentes al acto o resolución que se impugna;

VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

VII:- Las pretensiones concretas del promovente;

VIII.- Ofrecimiento y aportación de las pruebas que el actor estime necesarias para acreditar sus pretensiones; y

IX.- La firma del promovente

ARTÍCULO 75.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

ARTÍCULO 76.- El Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

En caso de que el Tribunal notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

ARTÍCULO 77.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración; a las que fueron notificadas y no concurren, se les notificará en estrados del Tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

ARTÍCULO 78.- La audiencia a que se refiere el artículo 76 constará de tres etapas:

I.- De conciliación;

II.- De demanda y excepciones; y

III.- De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando el Tribunal no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

ARTÍCULO 79.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente al Tribunal, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II. El Tribunal intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y el Tribunal, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

ARTÍCULO 80.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Magistrado Instructor hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, el Tribunal lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito;

En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 81.- La audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento

y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

ARTÍCULO 82.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de la Ley; y

IV. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

ARTÍCULO 83.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

ARTÍCULO 84.- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.

ARTÍCULO 85.- El Tribunal, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, el Tribunal considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.

ARTÍCULO 86.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que el Tribunal requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a

solicitud de parte, el Tribunal se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

ARTÍCULO 87.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

I. Un extracto de la demanda y de la contestación; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 88.- Del proyecto de laudo formulado por el Magistrado instructor, se entregará una copia a cada uno de los Magistrados integrantes del Pleno.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los Magistrados podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

El Tribunal, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

ARTÍCULO 89.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido por el Tribunal, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente del Tribunal citará al Pleno del mismo, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.

ARTÍCULO 90.- Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por el Tribunal.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Magistrado Instructor que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

ARTÍCULO 91.- Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas del Pleno del Tribunal que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

ARTÍCULO 92.- Si el Tribunal estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia del Tribunal. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al Estatuto.